000313/2023

Comodoro Rivadavia, seis de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., L. G. c/ A., A. E. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 313/2023,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 20026/2014).

I. La actora interpone recurso de casación (ID 1430988) contra la sentencia definitiva "C" N° 04/2024, por las causales de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.). Hace reserva del caso federal –punto VIII-.

Se agravia la recurrente porque considera que la sentencia es arbitraria toda vez que prescinde de la aplicación de los arts. 1109 y 1081 y concordantes del Código Velezano, para resolver el porcentaje que deben pagar al actor, cada uno de los responsables del siniestro vial de tránsito.

Sostiene que al revocar la sentencia y deslindar las responsabilidades en el accidente, no aplica en el mismo sentido los arts. 1109 y 1081 de dicho cuerpo normativo e imputar en un 100% la obligación de pago a los responsables del accidente, sino que, por el contrario, manda a abonar a la parte demandada, con una carencia absoluta de fundamentos y en contra de los dispuesto por el andamiaje legal que deciden aplicar, el porcentaje de responsabilidad que le atribuyen en el siniestro, es decir que de manera contra legem ordena pagar a los accionados Sr. A. y F. S.A. solo el 40% del

valor que resulte de la liquidación a efectuarse oportunamente.

Sostiene que el Código Civil ha establecido expresamente el régimen de la solidaridad entre los partícipes de un cuasidelito a través de los arts. 1.109 y 1.081 y cuestiona que los Camaristas omitieron lisa y llanamente la aplicación de dicha normativa en la sentencia, quedando así conculcado su derecho de propiedad y los principios de legalidad, de debido proceso y de protección de los intereses económicos emanados de los arts. 17, 18, 19 y 42 de la C.N.

Asevera que el fallo no es fundado y que no constituye derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos comprobados de la causa dado que de la nada, condena a A. y a F. SA a abonar a H. solo el monto correspondiente al porcentaje de responsabilidad que le ha sido atribuido en el siniestro. Asegura que en el caso de un accidente de tránsito, cada uno de los conductores (G. y A.) está obligado frente a la víctima por el total de los daños en razón del principio de solidaridad cuasidelictual establecido por el art. 1081 y 1109 del C.C., en virtud de la responsabilidad indirecta consagrada por el art. 1113, lo que no impide que cualquiera de las partes que afronte la indemnización in totum, pueda recobrar del otro responsable el porcentaje del importe que hubiese satisfecho. Añade que si la Cámara a juzgado que el obrar de cada uno de los

coautores ha constituido condición necesaria en la producción del hecho dañoso, no cabe otra cosa que atribuir a cualquiera de ellos todo el resultado; dado que cuando media concurrencia causal de dos factores riesgosos, como son la intervención de dos automotores, en tanto no se excluya totalmente la incidencia de uno de ellos, resultan aplicables siempre los arts. 1081 y 1109 del Código Civil, de modo que, en caso de concurrencia múltiple, por distintos elementos riesgosos, en la generación de un accidente, la responsabilidad objetiva no descarta la aplicación de los principios de la solidaridad que rigen en materia delictual o cuasidelictual. Afirma que la incidencia causal en el accidente y la obligación de los involucrados de asumir económicamente la totalidad de los daños fue omitida por los Camaristas.

Refiere a las actuaciones acordeladas, señalando que esa sentencia ha recaído exclusivamente entonces sobre los litigantes implicados en la litis, resolviéndose su participación causal en el hecho.

En el presente expediente, el juez de primera instancia, no entra a discernir el grado de responsabilidad que le cupo a uno u otro de los conductores, pues uno de ellos – el Sr G. G. - es total y absolutamente ajeno a la litis, y la parte demandada ni siquiera lo citó como tercero; en éstos autos, la relación procesal se trabó entre un tercero ajeno a la mecánica del accidente, el Sr. L. G. H.

y el conductor del vehículo embistente Sr. A. E. A., quien pasivamente era transportado en la moto. Considera que lo que aquí está en juego es quien debe responder ante la víctima, más allá de la responsabilidad que les pudiera caber a uno y otro de los partícipes activos en el hecho cuasi delictual producido, y que terminó dañando gravemente la salud e integridad física del tercero transportado, hoy actor en el presente proceso.

Asegura que no está mal que un juicio se distribuya porcentualmente la responsabilidad de los partícipes y no en el otro, como dice el primer votante en su sentencia, pues los actores de uno y otro expediente son distintos, y la postura y participación de la víctima transportada en nada influyó en el evento dañoso como palmariamente ha quedado demostrado en autos. Refiere que en uno de los juicios se juzgó la concurrencia causal de los hechos, pues la contingencia procesal se produjo entre los participantes activos del accidente automotor y en el otro –el que nos interesa – se resolvió la concurrencia económica, trabándose la litis entre el transportado pasivo y en contra del conductor del vehículo embistente, quien más allá del grado de participación que haya tenido en el hecho, debe responder por la totalidad de los daños causados.

Expresa que en todo el devenir de la sentenci se hace hincapié y se pone énfasis en la concurrencia causal, de los conductores de los vehículos

siniestrados, para culminar otorgándoles un 60% de esa incidencia causal al chofer de la moto y un 40% de incidencia causal al chofer del vehículo; pero cuando se llega al momento de distribuir porcentualmente la concurrencia económica, entre los responsables del hecho cuasidelictual, los Camaristas segmentan esa obligación en el mismo porcentaje que les fue atribuidos a aquellos en su concurrencia causal en el siniestro, ello sin ningún tipo de asidero legal ni motivación que permita fundamentar dicha decisión, la cual es violatoria de los arts. 1109 y 1081 del C.C.

Asevera que ni la renuncia tácita a la solidaridad, ni la ausencia en ésta litis del tercero co-responsable del cuasidelito pueden ser argumentados como eximentes válidos de la obligación que tienen A.- F. SA y por extensión la Cía. de Seguros de abonarle el 100% del monto resultante de la liquidación que oportunamente se practique.

Concluye que los camaristas que conformaron la mayoría, lejos de seguir las disposiciones de las normas sobre solidaridad cuasidelictual admitieron grados en la participación concurrente en la génesis del daño, y fragmentaron la deuda en esas medidas (40 y 60 %) para oponérsela a él, quedado claro que en éste último punto radica el grave error de la sentencia que la torna arbitraria. Agrega que su irrazonabilidad deriva de no aplicar los arts. 1081 y 1109 o de interpretarlos inadecuadamente para oponerle –víctima- aspectos (los pretensos grados de

participación de los protagonistas) que le son indiferentes.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle P. R. N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

En relación al depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del artículo 3, la actora –punto VII- invoca la excención de la cual goza (beneficio de litigar sin gastos).

También cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. a) y e) del art. 291 del C.Pr.

III. En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, el casacionista expresa que la sentencia es arbitraria porque

omitieron seguir las disposiciones de las normas –arts. 1081 y 1109 del C.C.- sobre solidaridad cuasidelictual, admitiendo grados en la participación concurrente en la génesis del daño y fragmentaron la deuda en esas medidas (40% y 60%) para oponérsela, es decir le oponen a la víctima aspectos (los pretensos grados de participación de los protagonistas) que le son indiferentes, toda vez que A.- F. SA y por extensión la C. de S. debe abonarle el 100% del monto resultante de la liquidación que oportunamente se practique.

Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, corresponde en cuanto a la admisibilidad de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Entonces, invocada por la parte actora la teoría de la arbitrariedad y manifestado el recurrente las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, lo cual ofrece el debido

sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto y habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

Así la jurisprudencia ha admitido la vía extraordinaria como excepción cuando la sentencia impugnada, no contiene suficiente motivación, prescinde de la norma legal en su aplicación, o cuando no se citan las bases adoptadas o lesiona el derecho de propiedad (CSJN-238; T. 3003.vol. 1 pág. 233; STJCh 11.701-87)", como se sostiene y fundamente en el presente caso.

En cuanto a la otra causal casatoria, no se puede soslayar que el casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria las previstas por el inc. a) del art. 291 del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de las causales invocadas. Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

Por lo expuesto se considera admisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1430988) por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr. y declarar inadmisible por la causal prevista en el inc. a) del mismo artículo.

En este estado el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dice:

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), observo que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 45/22, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni

da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "R., S. M. c/

A. de R. de T. "L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto considero se debe declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) y del CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia con la disidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes,

RESUELVE:

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1430988) contra la sentencia definitiva "C" N° 04/2024, fechada el 11 de marzo del 2024, con fundamento en las causales previstas en el art. 291 inc. e) del C.Pr. y declarar inadmisible el recurso de casación por la causal prevista en el inc. a) del mismo artículo.

2) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 293 del C.Pr. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2)

días de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del mismo.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 200 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS